

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales*, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *Real orden de 6 de Abril de 1839.*

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio, 1 rs. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre, el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1; y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, núm. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses en re particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CONVOCATORIA.

No habiendo podido reunirse la Diputación provincial el primer día útil del décimo mes del corriente año económico, según lo prevenido en el art. 31 de la ley orgánica provincial, con el objeto de celebrar las sesiones correspondientes al 2.º período semestral, por haber terminado hace pocos días la reunión extraordinaria para que ha sido convocada por circular de fecha 12 de Marzo pasado, he dispuesto convocar á los señores Diputados para que se sirvan presentarse á las doce de la mañana del día 22 del

corriente en el Salon de Sesiones de la Diputación provincial.

Oviedo 10 de Abril de 1874.—El Gobernador, Daniel Valdés.

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO.

Sesion extraordinaria del 13 de Octubre.

Presidencia del Sr. Castaño.
Vice-presidente.

Abierta á las diez con asistencia de los Sres. Castaño, Vice-presidente; Castañon y G. Bernardo, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Continuando ocupándose la Comision de incidencias de la reserva, y previo nombramiento de los facultativos D. Felipe Polo y D. Manuel Martinez procedió en la forma siguiente:

Oviedo.—Francisco Alvarez y Alvarez: que pidió reconocimiento fué sometido á el y declarado inútil.

Llanes.—Pedro del Cueto Alonso: fué reconocido con vista del expediente justificativo y declarado útil para el servicio.

Llanera.—Francisco Martinez Diaz: que habia quedado en discordia, fué reconocido por el Sr. Martinez, nombrado para dirimirla y de conformidad con su dictámen, se acordó declararle inútil.

Villaviciosa.—Apolinario Ramos: fué reconocido su padre con vista del expediente justificativo y considerado por los facultativos impedido para el trabajo, y se aplazó el fallo de la excepcion para otro día.

Parres.—Dióse cuenta de un oficio

del Alcalde de Parres solicitando que se proceda al reconocimiento del mozo de la reserva Jacinto del Llano Alonso, ante la Comision de Madrid donde reside, y se acordó que así se ejecute si está establecida la especial de revision.

Atendiendo á que la resolucion del expediente de las elecciones municipales del concejo de Nava, se comunicó al Gobierno de provincia el día 6 del actual y por tanto el nuevo Ayuntamiento ha debido posesionarse con fecha muy reciente; se acordó suspender el apremio que fué espedido contra los concejales del mismo, previo el pago de sus dietas al comisionado, y concederle el plazo de un mes para realizar la cobranza de los impuestos y satisfacer su débito á los fondos provinciales; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin verificarlo, se dispondrá la continuacion del apremio.

Y se levantó la sesion de que certifico.—Ignacio España, Secretario.

Sesion del día 14 de Octubre.

Presidencia del Sr. Castaño.

Abierta á las doce, con asistencia de los señores Castaño, vice-presidente; Castañon y Garcia Bernardo, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se aprobó la cuenta de los bagages servidos en el canton de Rivasdella, en el primer trimestre del corriente año económico; acordándose que se espida libramiento por las 841 pesetas 50 céntimos á que asciende.

Igualmente fueron aprobadas las de los servidos en el canton de Llanes, durante los dos últimos trimestres del finado año económico; y en atencion á estar agotado el crédito que se consignó para este servicio en el presupuesto de 1872 á 73, se acordó que se espida libramiento en suspenso por las 463 pesetas 50 céntimos á que asciende y que esta suma se consigne en el presupuesto

adicional al ordinario vigente para formalizar en su dia el pago con aplicacion al capítulo correspondiente.

Vista la certificacion espedita por el Alcalde de Cudillero por la que se acredita que el contratista de bagages del canton de Soto de Luiña, ha cumplido el servicio en el primer trimestre del corriente año económico, se acordó se espida libramiento á favor del rematante por las 125 pesetas que le corresponden por el espresado período.

Se aprobó la cuenta de los bagages suministrados en el canton de Colunga durante el segundo semestre del último año económico, y en atencion á hallarse agotado el crédito consignado para este servicio en el presupuesto de 1872 á 73, se acordó que se espida libramiento en suspenso por las 58 pesetas 80 céntimos á que asciende, consignándose esta cantidad en el presupuesto adicional al ordinario vigente para en su dia, formalizar el pago.

Asimismo fué aprobada la cuenta de los suministrados en el canton de Nava, durante el último año económico; y por los motivos espresados en el acuerdo anterior, que se espida libramiento en suspenso por las 204 pesetas 75 céntimos á que asciende, y á formalizar en su dia.

Vista la cuenta de los bagages suministrados en el canton de Proaza, durante los meses de Agosto y Setiembre últimos; se acordó devolverla al Alcalde para que se justifique en la forma prevenida, espresando además la distancia que cada bagage haya recorrido.

En atencion á que el Ayuntamiento de Mieres ha satisfecho 2797 pesetas 63 céntimos, á cuenta de su débito á los fondos provinciales; se acordó suspender por 15 dias el apremio que le fué espedito, previo

pago de sus dietas al comisionado.

Enterada la Comision de una comunicacion del Director de la casa de San Lazaro, participando que el Alcalde de Allande no ha satisfecho los 448 rs. 32 cénts. que han importado las estancias devengadas por el hoy difunto Carlos Pelaez, á cuyo pago se habia comprometido en nombre de la municipalidad; se acordó prevenirle que si en el improrrogable término de 8 dias no satisface en dicho asilo, sin excusa ni pretesto alguno, la espresada cantidad, sin mas aviso se espedirá comisionado de apremio á costa del Alcalde y mas concejales.

Se aprobó el espediente instruido por el Ayuntamiento de Langreo para invertir la subvencion de 3000 pesetas que le fué concedida en la recomposicion del puente de Sama; acordándose que se espida libramiento por la espresada cantidad á favor del Ayuntamiento ó persona competentemente autorizada, si bien compensándose con lo que la Corporacion municipal adeude á los fondos provinciales.

En vista de que segun diversas comunicaciones de la Junta provincial de primera enseñanza, son varios los Ayuntamientos que no han acreditado ante la misma, en debida forma, el pago de las atenciones del ramo hasta 30 de Junio último, al objeto de que no quede en descubier- to tan importante como sagrado servicio, se acordó hacer las siguientes prevenciones á los Alcaldes y Ayuntamientos por medio de circular en el *Boletin oficial*:

1.º Los Alcaldes que no hubiesen remitido á la Junta provincial de primera enseñanza los estados á que se refiere la real órden de 12 de Enero de 1872 y por medio de los cuales se ha de acreditar que se hallan satisfechas las atenciones de primera enseñanza hasta 30 de Junio último, lo verificarán precisamente en todo el resto del presente mes.

2.º En el mismo dia en que llegue á su poder el *Boletin oficial* en que se halle inserta la presente circular, ó en el siguiente á lo mas tardar, acusarán el recibo del mismo, de quedar enterado de su contenido y de estar á su cumplimiento.

3.º En el supuesto caso de que la falta de remision de los indicados estados reconozca por causa el no haberse satisfecho á los Maestros los haberes del personal y la consignacion para material de escuelas, procederán los Alcaldes sin dilacion alguna á espedir los oportunos libramientos, con arreglo á la disposicion 1.º de la citada real órden, á fin de que puedan cumplir

dentro el plazo señalado con lo prevenido en la regla 1.ª de esta circular.

4.ª De la falta de cumplimiento de estas disposiciones serán responsables en primer término los Alcaldes, pero se hará estensiva la responsabilidad á todo el Ayuntamiento cuando sus Presidentes acrediten que hicieron de su parte cuanto estaba en sus atribuciones para que tengan cumplido efecto, y para ello darán cuenta de esta circular á la Corporacion municipal en la primera sesion que celebre despues de recibida, ó en sesion extraordinaria si lo creen conveniente: comunicando seguidamente á esta Superioridad cualquiera obstáculo que encontrase por parte del Ayuntamiento: y finalmente comunicar el presente acuerdo á la Junta provincial de primera enseñanza para que dentro los cinco primeros dias del próximo mes de Noviembre se sirva mandar á esta Corporacion una nota de los Alcaldes que no hayan cumplido sus disposiciones en lo que se refiere á la remision de los estados, con espresion del último que obre en su poder, á fin de que pueda dictarse la providencia prece- dente.

Dada cuenta del acuerdo del Ayuntamiento de Cangas de Onis y asociados reunidos en Junta sobre formacion del presupuesto municipal para el corriente ejercicio económico, que remite el Alcalde de las protestas formuladas contra el mismo.

Resultando que presentado por el Ayuntamiento de Cangas de Onis el presupuesto ordinario para el corriente ejercicio económico se formularon y acordaron durante su discusion las protestas y reformas siguientes:

1.º Que D. José Gonzalez y Gonzalez Cuevas, vocal de la Junta de asociados, no tenia capacidad legal para formar parte de la misma por hallarse desempeñando el cargo de diputado provincial.

2.º Que se suprimiese la escuela de niñas de la villa y se rebajasen las dotaciones de los maestros de la capital, Corao y Peruyes á las cantidades que previene la ley.

3.º Que se impusiesen mayores arbitrios á la manzana ó pipa de sidra introducida en el concejo que á los artículos de igual naturaleza consumidos ó elaborados dentro del mismo.

Resultando que contra estas decisiones de la Junta se alzan para ante la Comision provincial:

1.º D. José Gonzalez y Gonzalez Cuevas, contra su declaracion de incapacidad para formar parte de la misma por haber presentado la renuncia del cargo de Diputado.

2.º El Sr. Presidente del Ayuntamiento y varios concejales y asociados contra la supresion de la escuela de niñas de la villa y rebaja de sueldo á

los maestros de la capital, Corao y Peruyes, por considerarlo [contrario á la ley.

3.º El mismo Sr. Gonzalez Cuevas y otros vocales de la Junta, contra la diferencia de impuestos entre la sidra elaborada y la importada en el concejo por entender que con esta medida se ataca el libre tráfico y circulacion y contra los derechos asignados á algunos de los aguardientes, por exceder su importe del 25 por 100 del precio medio de dichos artículos protestando á la vez que se hubiese apelado al impuesto de consumos antes de intentar ninguna otra clase de recursos. y

4.º D. Francisco Labra y mas individuos, para que se eleven á la categoria de completas las escuelas de Triongo, Riera, San Martin Con y todas las demás que se encuentren comprendidas dentro de las condiciones que exige la ley.

Considerando que con arreglo al artículo 60 de la ley de Ayuntamientos vigente, se exceptúan para formar parte de la Junta de asociados los que no tengan capacidad legal para ser concejales.

Considerando que por el 39 de la misma ley no pueden ser individuos de Ayuntamiento los que desempeñen el cargo de diputados provinciales.

Considerando que por el 33 de la provincial el cargo de Diputado no es renunciabile sino por justa causa, una vez aceptado.

Considerando que el Sr. D. José Gonzalez y Gonzalez Cuevas, reviste carácter de Diputado provincial hasta tanto que no le sea admitida su renuncia por autoridad competente, existiendo por consecuencia incompatibilidad absoluta entre este cargo y el de individuo de la Junta municipal.

Considerando que segun el decreto del Gobierno provisional, con fuerza de ley, vigente de 8 de Abril de 1869, la supresion de escuelas de primera enseñanza corresponde única y exclusivamente al Poder Ejecutivo de la Nacion.

Considerando que segun lo informado por la Junta provincial de primera enseñanza, el maestro de niños de la capital del concejo de Cangas de Onis disfruta como dotacion por el desempeño de su escuela, el mínimum de la cuota á que tiene derecho y que los de Corao y Peruyes vienen percibiendo por el mismo concepto una cantidad menor aun que ese mismo mínimum, que establece la escala gradual artículo 191 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857 dada la poblacion con que cuentan los respectivos distritos escolares.

Considerando que los pueblos de Trion, Riera, San Martin, Con y todos los demás que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 100 de la misma ley, esto es cuyo verindario alcance el número de 500 almas tienen derecho á que sus respectivas escuelas se eleven á la categoria de completas.

Considerando que á los Ayunta-

mientos les impone el art. 68 de su ley orgánica la obligacion de procurar el exacto cumplimiento de los fines y servicios que están cometidos á su accion y vigilancia y en particular los relativos al ramo de la enseñanza primaria, debiendo por consiguiente entablar el de Cangas de Onis las gestiones que procedan en fiel observancia del mencionado precepto legal.

Considerando que el decreto diferencial impuesto sobre la sidra elaborada y la importada en el concejo, desde el momento que alcanza la desproporcion de que es objeto este recurso, constituye un privilegio altamente oneroso y en favor exclusivamente de los productores de la localidad, privilegio que ni aun justifica bastante el propósito laudable de fomentar ó estimular la industria del país porque se opone abiertamente al libre tráfico y circulacion que con tanta eficacia recomienda la regla 3.ª, artículo 132 de la ley de Ayuntamientos vigente.

Considerando que los arbitrios impuestos sobre los aguardientes no exceden del 25 por 100 de sus respectivos precios medios, como lo acreditan los informes emitidos por la Alcaldía con referencia á documentos fehacientes.

Y considerando que con arreglo al artículo 2.º adicional de la ley de presupuestos del Estado de 27 de Julio de 1871, los Ayuntamientos pueden establecer en primer término el impuesto de consumos sin necesidad de apelar previamente al repartimiento general ni á ninguna otra clase de arbitrios para cubrir sus obligaciones; se acordó: 1.º que D. José Gonzalez y Gonzalez Cuevas, no puede formar parte de la Junta municipal, interin no le sea admitida la renuncia del cargo de Diputado, por existir incompatibilidad entre ambos cargos: 2.º que la Junta ni puede llevar á cabo la supresion de la escuela de niñas de la villa ni tampoco acordar la rebaja de sueldos á los maestros de la capital, Corao y Peruyes, porque además de ser ilegal no se halla dentro del círculo de sus atribuciones: 3.º que el Ayuntamiento tiene la obligacion de entablar las gestiones que procedan para que se eleven á la categoria de completas todas las escuelas del concejo que reúnan las condiciones que exige la ley: 4.º que la diferencia de arbitrios impuesto á determinados artículos de consumo, es un obstáculo al libre tráfico y circulacion y se halla por lo mismo terminantemente prohibida; y 5.º que la exaccion del impuesto sobre los aguardientes se halla ajustada á lo que determina el párrafo 1.º, artículo 132 de la ley de Ayuntamientos vigente.

Dada igualmente cuenta del espediente que, en grado de apelacion, remite el Alcalde de Avilés en virtud de la producida por D. Marcelino Gonzalez del Rio, contra el acuerdo del Ayuntamiento que le ordena la demolicion de una estacada construida á

orillas de la ría de Avilés para defensa de una finca de su propiedad: vistos los antecedentes.

Resultando que D. Marcelino Gonzalez del Rio construyó por el año de 1870 la empalizada de que es objeto este expediente, en uso del derecho que para ello le concede el artículo 89 de la ley de aguas y con la aprobacion de la autoridad local de la época en que tuvieron efecto las obras.

Considerando que el Ayuntamiento saliente de Avilés, al acordar en 16 de Agosto último el arrasamiento de estas obras no aduce en su apoyo el menor fundamento para justificar una determinación que solo puede llevarse á cabo en los casos y bajo las condiciones que taxativamente se establecen en el art. 96 de la ley antes citada.

Considerando que la revocacion hoy del consentimiento otorgado en uso de sus atribuciones por la corporacion municipal de entonces, envuelve la anulacion de un derecho adquirido, cuyo conocimiento está reservado á los tribunales de justicia.

Y considerando que los Ayuntamientos carecen de competencia para anular ó modificar en todo ni en parte acuerdos de corporaciones anteriores que causaron estado, contra cuyos establece la ley los recursos que proceden; se acordó revocar el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Avilés con fecha 16 de Agosto último y estimar en su consecuencia el recurso de alzada que contra él mismo se interpone.

Se aprobaron las cuentas municipales del Ayuntamiento de San Martin de Oscos correspondientes al año económico de 1863 á 64.

La Comision quedó enterada de una comunicacion de D. Félix M. Platero participando haber tomado posesion del cargo de Jefe de Administracion económica de esta provincia.

En vista de una comunicacion del Alcalde de Ondillero pidiendo se le remita la resolucion que recayó relativa al pago del contratista de las obras del puente de la Magdalena de Artela.

Y resultando que ya fué comunicada al Sr. Gobernador de la provincia en 9 de Mayo último, se acordó reproducirla.

Dada cuenta de una comunicacion de la Junta provincial de primera enseñanza remitiendo una instancia que han promovido ante la misma la maestros de primera enseñanza del concejo de Santo Adriano, quejándose de que el Ayuntamiento al aprobar el presupuesto municipal para el corriente ejercicio económico, redujo á la categoría de incompleta la escuela de niños de la capital y rebajó cincuenta pesetas en la dotacion de cada una de las restantes del concejo: vistos los antecedentes.

Resultando: que la asamblea de asociados de Santo Adriano funda la determinacion adoptada:

1.º En que la poblacion de la Capital del concejo no alcanza el número

de habitantes que exige la ley para el establecimiento de escuelas completas; y 2.º en la necesidad de introducir economías en los presupuestos municipales.

Considerando: que por los artículos 97 de la ley de Instrucción pública y 127 de la municipal, los Ayuntamientos habrán de incluir en sus respectivos presupuestos, como gasto obligatorio, la cantidad necesaria para cubrir las atenciones de la primera enseñanza.

Considerando: que por el decreto de 18 de Octubre de 1859, los distritos municipales cuyo vecindario reunido no llegue á 500 habitantes, se considerarán como distritos escolares para los efectos del artículo 102 de la ley, estando por consecuencia obligados los Ayuntamientos á sostener, cuando menos, una escuela completa de niños á parte de las incompletas ó de temporada que sean precisas para facilitar la enseñanza de todo el concejo; y

Considerando: que los maestros del distrito municipal de Santo Adriano vienen disfrutando como dotacion de sus respectivas escuelas el mínimum de la cuota que determina la escala gradual del artículo 191 de la repetida ley de Instrucción pública; se acordó dejar sin efecto lo resuelto por la Junta municipal del concejo de que trata, ordenándole que vuelva acordar de nuevo sobre el asunto con arreglo á la ley; previniéndose al Alcalde que inmediatamente convoque al Ayuntamiento y Junta de asociados al efecto espresado.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Oviedo.

La Administracion de mi cargo, ha dispuesto que la Comision administrativa de la contribucion industrial, salga á varios concejos de esta provincia con el objeto á que está llamada por el Reglamento de 27 de Marzo de 1873.

En su consecuencia, recomiendo de una manera muy especial á los señores Alcaldes, que presten por su parte á dicha comision los auxilios necesarios para el cumplimiento de su cometido, facilitándoles cuantos antecedentes y datos reclamen sobre la matricula del respectivo concejo.

Confío en que no he de verme obligado por este concepto á exigir la responsabilidad en que pudieran incurrir los espresados señores Alcaldes.

Oviedo y Abril 9 de 1874.—El Jefe de la Administracion, Juan M. de Arcos.

Comisaria de Guerra de Gijon.

El Comisario de Guerra habilitado inspector de Utensilios de esta plaza, Hago saber: que debiendo proceder-

se en virtud de orden del Sr. Intendente militar del distrito, á contratar el suministro de Utensilios por sistema misto á las fuerzas del ejército estantes y transeuntes de esta plaza durante un año, se convoca á una segunda subasta, por no haberse presentado licitadores á la primera que ha de tener lugar en el despacho de esta Comisaria de Guerra, situado en la calle Corrida, número 49, principal á las doce de la mañana del día 27 del actual Abril con las formalidades prevenidas en el Real decreto de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852 y con entera sugesion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la espresada dependencia.

Las proposiciones se presentarán media hora antes de darse principio á la subasta, en pliegos cerrados, formuladas con arreglo al modelo suscrito á continuacion, y acompañadas del documento que acredite haber hecho el depósito en alguna sucursal, de la caja general de Depósitos de la cantidad de quinientas pesetas: en la inteligencia de que los proponentes y sus fiadores deberán hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la licitacion, y que no serán admisibles las proposiciones que escedan de los precios límites siguientes: los de aceite, carbon y leña, se darán á conocer oportunamente.

Pts.	Cénts.
------	--------

Por cada cama que suministre en esta plaza y que su número no pase de ciento: una peseta veinte y cinco céntimos.	1	25
---	---	----

Por cada cama que suministre cuando su número esceda de ciento: una peseta.	1	"
---	---	---

Por cada juego de utensilio de cuartel ó guardia veinte y cinco céntimos de peseta.	25	
---	----	--

Gijon 7 de Abril de 1874.—Fernando Suarez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de tal parte, enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, número tantos, para contrátar el servicio de utensilios en la plaza de Gijon por un año, me comprometo á encargarme de dicho servicio en la forma establecida en el mencionado pliego de condiciones á los precios siguientes.

Por cada cama que suministre en la plaza de Gijon: tantas pesetas.	T.
--	----

Por cada juego de utensilios de cuartel ó guardia: tantos céntimos.	"
---	---

Por cada litro de aceite: tantas pesetas.	"
---	---

Por cada kilogramo de carbon: tantos céntimos.	"
--	---

Por cada quintal métrico de leña: tantas pesetas tantos céntimos.	"
---	---

Fecha y firma del proponente

Firma del fiador.

ARTILLERIA

Comandancia general sdb-inspeccion del distrito de Castilla la Vieja.

Junta Económica de la Fábrica de pólvora de Murcia.

Debiendo celebrarse á los 30 dias á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, subasta pública para la adquisicion de trescientos mil kilogramos de salitre reducido al 100 por 100 de riqueza, al precio máximo de setenta y cinco céntimos de peseta kilogramo de dicha riqueza, debiendo ser la mínima del salitre bruto de 80 por 100, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion que tendrá lugar simultáneamente ante las Juntas facultativas y económicas de la Fábrica de pólvora de Murcia y Parque de Artillería de Madrid, á las doce de la mañana del espresado dia.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en las oficinas de ambos establecimientos todos los dias no feriados á las horas ordinarias de despacho y las proposiciones serán redactadas segun el adjunto modelo.

El que suscribe, vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicadas para contratar en pública subasta con destino á la Fábrica de pólvora de Murcia 300.000 kilogramos de salitre reducido al 100 por 100 de riqueza, se compromete á efectuar la entrega al precio de... (por pesetas y céntimos en letra y sin enmienda cada kilogramo.—Fecha y firma del autor.

Murcia 28 de Marzo de 1874.— P. A. de la J. E., el oficial 1.º 2.º de A. M., Secretario, Gabriel de la Plata.— Es copia.

DISTRITO UNIVERSITARIO de Oviedo.

Direccion general de la traccion pública.—Negociado 1.º
Anuncio.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, seccion del Civil y Canonico de la Universidad de Salamanca la cátedra de Historia y elementos del Derecho Civil español comun y foral de toda con tres mil pesetas que segun el artículo 225 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 correspondiente al curso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de

dicho Reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad y Sección.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado Reglamento este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 17 de Marzo de 1874.—El Director general, Gaspar Rodríguez, Señor Rector de la Universidad de Oviedo. Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

Dirección general de instrucción pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.

Resultando vacantes en la Facultad de Medicina de las Universidades de Barcelona, Valencia y Valladolid las cátedras de Patología médica dotada con 3000 pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Reglamento á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de

Doctor en Medicina y cirugía.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado Reglamento este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 19 de Marzo de 1874.—El Director general, Gaspar Rodríguez.—Señor Rector de la Universidad de Oviedo. Es copia, El Rector Leon Salmean.

Dirección general de instrucciones públicas.—Negociado 1.º.—Anuncio.

Resultando vacantes en la Facultad de derecho, sección del civil y canónico de las Universidades de Granada y Salamanca las cátedras de Elementos de derecho político y administrativo español, dotadas con tres mil pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad y sección.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 17 de Marzo de 1874.—El Director general, Gaspar Rodríguez.—Señor Rector de la Universidad de Oviedo. Es copia, El Rector Leon Salmean.

Providencias Judiciales.

Juzgado de primera instancia de Gijón.

Don Manuel Gil Maestro, Juez de primera instancia del partido de Gijón.

Por el presente cito y llamo á un tal Elías, cuyo apellido se ignora, de oficio sastre, cojo, y á su mujer Maria, que estuvieron domiciliados en esta villa, prado de don Gaspar, para que dentro del término de diez días, comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que me hallo instruyendo por robo en casa de doña Epifania Gonzalez Llanos, la noche del día diez y siete al diez ocho del corriente.

Dado en Gijón y Marzo treinta y uno de mil ochocientos setenta y cuatro.—Manuel Gil Maestro.—Por mandado de su señoría, Francisco M. Rivas.

Juzgado de primera instancia de Avilés.

Don José María Noriega, Juez del partido de Avilés.

Por el presente cito, llamo y emplazo á don Alejandro de la Viña, de ignorado paradero, para que en el término de quince días, á contar desde la insercion de este edicto, comparezca en este Juzgado y Secretaria de don Simón de Barañano, á contestar la demanda que contra el mismo propuso don Manuel Gonzalez Carbajal y Pire, de esta vecindad, representado por el Procurador don Francisco Alonso Graña, sobre reclamacion de mil pesetas de préstamo y sus intereses, quedando la copia en simple de dicha demanda en la Secretaria para entregar al Vía.

Dado en Avilés á seis de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—José María Noriega.—Por mandado de su señoría, Simón de Barañano.

Parte no oficial.

Compañía del Ferrocarril de Langreo, en Asturias.

El Consejo de Administración ha acordado convocar á Junta general ordinaria de señores accionistas para el día 30 de Abril próximo, á la 1 de la tarde con objeto de tratar de la aprobacion de cuentas, del fondo de reserva, distribucion de beneficios, nombramientos y demas asuntos ordinarios.

Los poseedores de 10 ó mas acciones, podrán depositar sus títulos en estas oficinas ó en las de Gijón para obtener el billete de entrada del que también deberán

proveerse los señores accionistas, que voluntaria y ordinariamente los tienen en la Compañía, verificándolo unos y otros antes del día 15 del mencionado mes de Abril en que se cerrará la lista con arreglo á Estatutos.

Madrid 30 de Marzo de 1874.—El Secretario, Aurelio Rico.

Advertencia.

Los señores suscritores á este periódico oficial, cuyo abono haya terminado en fin del pasado febrero, se servirán renovarlo á la brevedad posible, si no quieren dejar de recibirle, pues desde el 15 del presente no serviremos ninguna suscripcion que no esté abonada.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico oficial y en la librería de la Viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol n.º 13, hay á la venta Presupuestos Municipales.

También hay hojas impresas para los libros de registro de la Milicia Nacional.

De actualidad.

Hojas para el reparto de la contribucion Territorial y de Subsidio, se hallan de venta en esta imprenta.

Manual Novísimo de la Contribucion Industrial por D. José M. Mañas.

Contiene el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion adicionado con dos índices alfabéticos que facilitan la inteligencia del Reglamento y manejo de las tarifas.

Se vende en la Administracion de este periódico y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino á 6 rs ejemplar.

Escrituras para compras de bienes nacionales á real y medio.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino,

Lana, núm. 1.